



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CARTAGENA.**

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado 13001-33-33-005-2020-00165-00

Demandante: IVAN SALAS VALDEZ.

Demandado Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en el auto de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por haber configurado el fenómeno de la caducidad, entre otras.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1 a 8: Con relación a estos hechos, manifiesto que aunque no me constan, de los anexos aportados con la demanda se tratan de actuaciones surtidas dentro del proceso judicial administrativo con radicado 13001333301220150029900.

9. No es un hecho, sino interpretaciones legales el demandante.

10. No me consta, deberá probarlo en este proceso.

11. No me consta y aun así, son hechos que no guardan relación causal con los hechos de la demanda.

12. Solo es cierto la fecha de radicación de la solicitud de la demanda, **pero NO ES CIERTO que contaba con el termino procesal para presentar la solicitud de conciliación, toda vez que a esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues se evidencia se ha materializado la caducidad del medio de control de reparación directa**, en la medida en que han trascurrido más de dos (2) años desde la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada, incluso desde la notificación de la misma, toda vez que estas se profirió el 23 de marzo de 2018, siendo notificada por estado el 4 de abril de 2018 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 28 de julio de 2020, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Es de precisar que en tratándose de la caducidad de los medios de control contencioso administrativos, resulta pertinente señalar que si bien es cierto, el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid 19, profirió el Decreto 564 de 2020, y en su artículo 1º **suspendió términos de prescripción y caducidad para la presentación de demandas ante la jurisdicción** (Rama Judicial), señaló en su parte considerativa que **para efectos de conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación dichos términos solo se suspendían si había imposibilidad de radicación de las mismas**. Por lo tanto, considerando que para el trámite prejudicial la Procuraduría no suspendió términos y siguió prestando el servicio para los trámites de conciliación extrajudicial, manteniendo activos canales virtuales mediante los cuales los usuarios han tenido la oportunidad de radicar las solicitudes de conciliación en medio de la contingencia, se colige que para la etapa prejudicial no aplican las regulaciones del Decreto 564 en materia de suspensión de términos de prescripción o caducidad.

13. No me consta, pero con esto se denota, que el demandante, tan solo tenía una expectativa dentro de un proceso judicial y no un derecho adquirido.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *"es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*, y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá**

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.” (Subrayas propias).

En reciente fallo del Consejo de Estado ², se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho. Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley.

Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación. Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo **sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.**

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



5

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

*“(...) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional **el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.***

*En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial **no puede considerarse como una tercera instancia**, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.*

*Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial **tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.** Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...)*

*Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial **la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.***

Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



6

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

pretensiones que fueron denegadas. **Lo que resulta inadmisibles es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.**

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace transito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4o del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

<<(…) De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, o decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de lo resuelto >>11

31.- - Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta igualmente pertinente citar el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 28 de febrero de 2020, radicado 20090093601. M.P. Nicolás Yepes Corrales, en el cual se indicó que el error judicial no se configura por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales y en el que reiteró que:

"el concepto de error jurisdiccional comprende los daños causados con decisiones judiciales cuando estas implican resultados sin razón válida, o las mismas no estén soportadas en pruebas debidamente recaudadas, o se alejen de los cánones procesales, o sean el resultado o se dicten bajo el amparo de una violación al debido proceso, o signifiquen una vía de hecho, para cuya exigencia se requiere, además, que la decisión no pueda ser corregida por los medios y recursos ordinarios procesales, pues, en la medida en que la decisión no se encuentre en firme y pueda ser discutida o se encuentre en entredicho, el daño no se habrá consumado o se entendería que el mismo fue consentido si tales recursos se dejaron de interponer por el interesado y, por tanto, no podrían discutirse en oportunidades ulteriores.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



7

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe ser inexcusable e injustificable, debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico, de donde la diferente interpretación normativa no es pasible de tal reclamo, en tanto esa actividad obedece a la autonomía del juez y a su íntimo convencimiento, salvo que resulte contraria al ordenamiento jurídico de forma clara y evidente (...)

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

(...)

El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- ✓ El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;
- ✓ Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;
- ✓ No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;
- ✓ Debe enmarcarse dentro de una **actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

8

establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una "vía de Hecho";

- ✓ No procede contra decisiones de las Altas Cortes;
- ✓ Puede ser de orden fáctico o normativo;
- ✓ Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;
- ✓ La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;
- ✓ Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;
- ✓ No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.
- ✓ El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.
- ✓ El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.
- ✓ No se configura error por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales.

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en el auto de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso No. 13001333301220150029900, mediante la cual se resolvió estimar mal negado el recurso de apelación de una sentencia, presentado por la parte demandada, que había sido vencida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena.

Frente a la providencia reprochada, es pertinente indicar que en el error jurisdiccional se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



9

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como “vía de hecho”.

Así las cosas, es claro que la demandante, hoy quiere revivir instancias ya precluidas dentro de un proceso judicial, para insistir en su interpretación acerca de la presentación extemporánea o no de los recursos.

Además, pretende conseguir una indemnización, por daños que mi representada no ha causado, pues no existe relación causal de los presuntos perjuicios causados con la providencia reprochada, máxime cuando aún no se ha culminado el proceso judicial, donde sigue teniendo expectativas de salir vencedor.

Amén de lo anterior, es claro que se encuentra configurada la excepción de CADUCIDAD, la cual explicare en escrito separado de este documento.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Frente a la providencia reprochada, es pertinente indicar que en el error jurisdiccional se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como “vía de hecho”.

Así las cosas, es claro que la demandante, hoy quiere revivir instancias ya precluidas dentro de un proceso judicial, para insistir en su interpretación acerca de la presentación extemporánea o no de los recursos, pretendiendo conseguir una indemnización, por daños que mi representada no ha causado, pues no existe relación causal de los presuntos perjuicios causados con la providencia reprochada, máxime cuando aún no se ha culminado el proceso judicial, donde sigue teniendo expectativas de salir vencedor.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



10

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Es cierto que el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, sin embargo, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.
- 3.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifiesta que no tiene en su poder antecedentes administrativos relacionados con esta demanda, y en cuanto a procesos judiciales, se recuerda que la custodia de los expedientes judiciales recae en los Jueces de la Republica, quien desarchivaran o dan en préstamo solo con órdenes judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

11

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

1. PODER otorgado por el Doctor JAVIER URIBE, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar Encargado, Resolución, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Correo electrónico de la entidad para notificaciones judiciales: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y me pueden contactar a en mi correo personal institucional abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena***

***Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***



DESAJCAO21-133

Cartagena, marzo 26, 2021

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Medio de control: Reparación Directa .

Radicado 13001-33-33-005-2020-00165-00

Demandante: IVAN SALAS VALDEZ.

Demandado Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.972, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración Judicial encargado por Resolución No. 0481 09 FEB. 2021, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a MARLYN VELASCO VANEGAS, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO

Director (E)

ACEPTO:

MARLYN VELASCO VANEGAS

C.C. 45.550.822 de Cartagena

T.P. 166460

abojuridicacena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0481 09 FEB. 2021

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones
y se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo
99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, solicitó mediante oficio DESAJCAO21-27 del 02 de febrero de 2021, se le concedan vacaciones por el período de servicios comprendido entre el 03 de septiembre 2016 y el 02 de septiembre 2017, las cuales disfrutará a partir del 05 de marzo 2021.

Que de acuerdo con la certificación que para el efecto expidió la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos (E) de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8,12,17 y 18 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, y en el inciso final del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO cumple con los requisitos legales para conceder el disfrute de las vacaciones por el período de servicios comprendido entre el 03 de septiembre 2016 y el 02 de septiembre 2017.

Que para efectos del reemplazo por el periodo que duren sus vacaciones, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO propone se asignen funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, a JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.286.972, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12, Coordinador del Área Administrativa de esa Dirección Seccional.

Que por ende, se hace necesario asignar funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar al doctor JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO, quien cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por el término de las vacaciones que se le conceden al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER veintidós (22) días de vacaciones al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, por el período de servicios comprendido entre el 03 de septiembre 2016 y el 02 de septiembre 2017.



Hoja No. 2 de la Resolución No. 0481 de fecha 09 FEB. 2021 por la cual se conceden vacaciones a HERNANDO DARIO SIERRA PORTO y se asignan unas funciones.

Fecha de Inicio: 05 de marzo 2021.
Fecha de Finalización: 26 de marzo 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, al doctor JAVIER ANIBAL URIBE PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.972, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12, Coordinador del Área Administrativa de esa Dirección Seccional, del 05 de marzo 2021 al 26 de marzo 2021, situación que no genera erogación del erario.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 FEB. 2021

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: María Teresa Casilimas Álvarez

Elaboró: Luz Marina Rodríguez A.

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744608638ab4e0280b697a165e52b6686bf87f6dcb2ebcfa47d590cd7bf7e61**
Documento generado en 09/02/2021 06:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CARTAGENA.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado 13001-33-33-005-2020-00165-00

Demandante: IVAN SALAS VALDEZ.

Demandado Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Excepción Previa- Caducidad

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procedo a presentar la excepción de caducidad, en los siguientes términos:

Caducidad de la Acción

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en auto de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En cuanto al error jurisdiccional, la demanda su único argumento que plantea, con relación a las anteriores providencias, es que el Juez de aquel entonces fue condenado por la justicia penal por el delito de prevaricato por acción.

Frente a lo planteado por el demandante, está claro que existe una condena penal por parte de la justicia ordinaria contra unos de sus agentes, en este caso un Juez de la Republica, siendo esta condena personal, que no abarca a la entidad que representa, pues en estos casos tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la Rama Judicial también es víctima de la infracción cometida por un servidor judicial, ya que se causa *un daño real y concreto como consecuencia del comportamiento investigado, pues la producción de una decisión manifiestamente contraria a la ley por parte de un juez de la República afecta la reputación y credibilidad de la administración de justicia.*¹

De la caducidad del medio de control de reparación directa

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija las reglas de caducidad de las acciones o medios de control, y respecto a la reparación directa, dispone:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, RAD. No. 42243. dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, quien pretenda hacer uso del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente a la caducidad de la acción de reparación directa cuando se invoca el título de imputación de error judicial, para señalar que **el término debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional**. Así lo indicó en sentencia de 12 de febrero de 2019, radicado 2012-00088-01 (59029) M.P. Ramiro Pazos Guerrero

En el mismo fallo se indicó que existen algunos eventos en los que el término de caducidad no debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error judicial, pues las partes solamente pudieron conocer el daño con posterioridad, y concluyó que en los eventos de error jurisdiccional el cómputo de la caducidad inicia, según el caso: i) a partir de la configuración del hecho dañoso, esto es, desde la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial o ii) desde el momento en la que la parte tenga conocimiento del daño (si no se tenía conocimiento del trámite judicial o si la notificación se surtió con posterioridad a la ejecutoria de la decisión).

El anterior pronunciamiento fue reiterado por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2018-01182-01 (65626), M.P. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se revocó la providencia que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control y, en su lugar, la declaró, pues consideró que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 270 de 1996 y 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación de perjuicios causados como consecuencia del error jurisdiccional, **el término de dos años establecido por el artículo 164 del CPACA debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que cobra ejecutoria la providencia que se reputa como contentiva del error**.

De otra parte, resulta relevante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa en el título de imputación de error judicial, cuando promueven acciones de tutela contra la providencia a la que se le endilga el error jurisdiccional.

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección B, en fallo del 24 de octubre de 2019, radicado 2013-00777-02, M.P. Alberto Montaña Plata, indicó que cuando se presenta acción de tutela contra el fallo al que se le endilga error judicial, no puede computarse el término de caducidad desde la fecha en que se notifica el fallo de segunda instancia que resuelve la tutela, pues como lo ha señalado la Corporación:

"(...)la antijuridicidad de los daños causados por providencias judiciales en firme puede ser alegada directamente ante el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que sea necesario que, previamente, haya habido una decisión de tutela en la que se la califique de vía de hecho o, incluso, sin que se demuestre que se dan los supuestos para ser calificada como tal, la intervención de fallos de tutela en los que se pongan de presentes los supuestos yerros en los que habría incurrido una providencia judicial no está llamada a posponer el momento a partir del cual empieza a contar el término para incoar la acción de reparación directa por el supuesto error judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, el propósito de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales transgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, y por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, dado que: "(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce."

De lo expuesto normativa y jurisprudencialmente, se evidencia que en el presente caso, se ha materializado la caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que han transcurrido más de dos (2) años desde la ejecutoria de las providencias judiciales cuestionadas, toda vez que estas se profirieron entre el 29 de marzo de 2017 y el 16 de mayo de 2018, esta última notificada y ejecutoriada el mismo día de su expedición, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de junio de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, razón por la cual, en el caso objeto de estudio, la administración se abstendrá de proponer fórmula conciliatoria.

Inaplicación del Decreto 564 del 14 de abril de 2020 para suspensión de términos en la etapa prejudicial

En tratándose de la caducidad de los medios de control contencioso administrativos, resulta pertinente señalar que si bien es cierto, el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid 19, profirió el Decreto 564 de 2020, y en su artículo 1º **suspendió términos de prescripción y caducidad para la presentación de demandas ante la jurisdicción (Rama Judicial)**, señaló en su parte considerativa que **para efectos de conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación dichos términos solo se suspendían si había imposibilidad de radicación de las mismas**. Por lo tanto, considerando que para el trámite prejudicial la Procuraduría no suspendió términos y siguió prestando el servicio para los trámites de conciliación extrajudicial, manteniendo activos canales virtuales mediante los cuales los usuarios han tenido la oportunidad de radicar las solicitudes de conciliación en medio de la contingencia, se colige que para la etapa prejudicial no aplican las regulaciones del Decreto 564 en materia de suspensión de términos de prescripción o caducidad.

Lo anterior cobra relevancia, si tenemos en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, profirió la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declara por el Gobierno Nacional por causa del COVID 19 (coronavirus)*, en la cual resolvió entre otras, suspender las audiencias de conciliación **presenciales** y dispuso la realización de las mismas a través de medios electrónicos eficaces, estableciendo para ello en el artículo 2º los requisitos para su procedencia, y en el artículo 3º el desarrollo de la misma.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 143 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se proroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público CAP y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones"*, señaló en su artículo segundo:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación y de acuerdo a la normatividad vigente se dispone lo siguiente: **1. Para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo con el fin de garantizar la prestación del servicio de radicación de solicitudes, la misma se llevará a cabo a través de los Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

siguientes correos electrónicos que se han habilitado, durante la vigencia del confinamiento obligatorio establecido en el Decreto 457 de 2020, así: (...)

Bogotá conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co /
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/pqrsdf.page> (...)

(...)

PARÁGRAFO 1: En los eventos en que el interesado en proponer una conciliación extrajudicial se encuentre en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos tales como el poder para radicar conciliaciones hasta el día 30 de mayo de 2020, se dispone la suspensión del término de radicación de dichas solicitudes hasta esa fecha. En virtud del principio de buena fe, la simple manifestación de imposibilidad por parte del interesado en forma escrita al momento de radicar o en la audiencia de conciliación, será suficiente para tener por acreditada tal circunstancia. En los casos de solicitudes de conciliación ya radicadas o las que se presenten hasta el 30 de mayo de 2020, si el interesado tiene imposibilidad para aportar pruebas, soportes o anexos tales como el poder, no podrá entenderse como desistida y no presentada por parte del agente del Ministerio Público. El 30 de mayo de 2020 se reanudan los plazos perentorios para que los apoderados subsanen las conciliaciones que se encuentren en esa circunstancia. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Resolución 127 de 2020 y al artículo 9 del Decreto 491 de 2020 para la realización de audiencias de conciliación no presenciales y el perfeccionamiento de los acuerdos conciliatorios en las mismas cuando fuere procedente.

PARÁGRAFO 2: Cada solicitud de conciliación que se reciba por cualquiera de los medios dispuestos deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente según corresponda, al igual que es necesario que en la misma se indique de manera clara la dirección de correo electrónico y los números telefónicos tanto de (los) convocantes(s) como de (los) convocados y de la persona que remite la solicitud.

Conforme lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar la prestación del servicio de radicación de solicitudes de trámites de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, habilitó desde marzo de 2020 los correos electrónicos en donde deben enviarse las solicitudes de conciliación, por lo que los convocantes contaron con las herramientas necesarias para radicar a tiempo las solicitudes de conciliación y, por consiguiente, en la etapa prejudicial no aplica la suspensión de términos de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2020.

En el caso en concreto, y de cara a las pretensiones del demandante, se observa que la providencia a la que se le cataloga errada, ha trascurrido más de dos (2) años desde su ejecutoria, incluso desde la notificación de la misma, toda vez que esta se profirió el 23 de marzo de 2018, siendo notificada por estado el 4 de abril de 2018 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó hasta el 28 de julio de 2020, configurándose a todas luces y sin mayores argumentaciones **una caducidad de la acción.**

Por lo anterior ruego sea decretada la excepción de caducidad propuesta.

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co